



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 60/2015.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 30 de 2015.

- **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO DESECHÓ EL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ IZQUIERDO.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Antonio Rodríguez Izquierdo, en contra del acto consistente en la decisión del Congreso del Estado, de formar un Concejo Municipal sin tomar en cuenta su propuesta, ni consultar a los ciudadanos ni a ningún partido político, y que fue radicado bajo el expediente JDC-88/2015-I.

El promovente impugna el acto antes mencionado, señalando que el mismo viola la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados y de afiliación libre y pacífica para formar parte de los asuntos políticos del país, ya que aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta su intención de ser propuesto como candidato independiente para el cargo de concejero municipal, además de que sugirió que se hiciera un debate público con las personas que quieran participar y se eligiera al que tuviera mejor opción o propuesta.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó por unanimidad, desechar de plano la demanda presentada por José Antonio Rodríguez Izquierdo, toda vez que dicho acto no puede ser impugnado a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del juicio, contenidas en el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el mismo no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que la participación del promovente en el nombramiento del Concejo Municipal por parte del Congreso del Estado de Tabasco, no se encuentra dentro de las prerrogativas contenidas en el artículo 72 del cuerpo de leyes antes invocado, ya que dicha designación, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado del actor, ni de libre asociación o afiliación para participar en los asuntos políticos del Estado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a una elección popular, proclamación o acceso al cargo, al no tratarse de un proceso electoral, en el cual los ciudadanos depositan su sufragio para elegir a sus representantes, en ejercicio de la soberanía que reside en el pueblo, sino que dicho nombramiento corresponde exclusivamente al Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el artículo 36, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, entonces, no genera violación alguna a los derechos aludidos por el promovente.